AUTO No. 1426
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2015 -00054-00
DEMANDADO : LEONARDO BEDOYA
Fecha última actuación: Auto del 21 de julio del año dos Mil dieciséis (2016)

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años….."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2015 -00054-00 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1420

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2015-00096-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : JAIME ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
Fecha última actuación. Auto del 29 de mayo de 2019 de seguir adelante la ejecución notificado en junio de 2019

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2015-00096-00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1416
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2016-00360-00
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A
DEMANDADO:LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL
MARIA RUTH GUERRERO DE GARZON

Fecha última actuación. Auto del 5 de noviembre de 2021 auto que aprueba liquidación

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **762754089002-2016-00360-00**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1417
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2016-00463-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: ALEXANDER LOZANO ARANGO
Fecha última actuación. Auto del 19 de Octubre de 2021 auto que aprueba liquidación

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años….."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **762754089002-2016-00463-00**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1429
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2017 -00107-00
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO ; COSME VALVERDE GRANJA
Fecha última actuación: Auto del 19 de octubre del año 2021

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2017 -00107-00 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1422
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2017-00143-00
DEMANDANTE : FINDECON CO S.A.S
DEMANDADO : OMAR YONEY ARROYO CORTES
Fecha última actuación: auto del 16 de octubre de 2019

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2017-00143-00 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1421
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2018-00054-00
DEMANDANTE: JOIBER ENRIQUE PAYAN MONTOYA
DEMANDADO : JCASRLOS ANDRES CANTILLO MIRILLO
Fecha última actuación: auto 281 del 3 de mayo de 2018, notificado por estado el 8 de mayo de 2018

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años….."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2018-00054-00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1424

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2018 -00082-00
DEMANDANTE : NANCY ISABEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : ELBA MUÑOZ FIGUEROA
Fecha última actuación: auto que aprueba liquidación del 6 de julio de 2020 notificado por estado electrónico en ese mismo mes de julio

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2018 -00082-00 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1425
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2018 -00156-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES – COOPSERVAL
DEMANDADO : RAMON QUIÑONES
Fecha última actuación: Auto de seguir adelante la ejecución del 6 de octubre de 2021, notificado dicho mes
El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años….."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2018 -00156-00 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1418
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2018-00238-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NESTOR ALFONSO CAMPO TORRES Y OTROS
Fecha última actuación. Auto del 20 de Octubre de 2021

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años….."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **762754089002-2016-00238-00**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1419

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2019-00280-00
DEMANDANTE: COOTRAIM
DEMANDADO (S) : CATHERIN ALVAREZ HERMIDA Y OTRO
Fecha última actuación. Auto de seguir adelante la ejecución notificado el 10 de noviembre de 2020

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años….."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2019-00280-00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Powered by CamScanner

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las med idas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1426
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2015 -00054-00
DEMANDADO : LEONARDO BEDOYA
Fecha última actuación: Auto del 21 de julio del año dos Mil dieciséis (2016)

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años….."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2015 -00054-00 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1423
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2021-00136-00
DEMANDANTE : SCOTIA BANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO : ROBERT ERMINSUL MARTINEZ A..
Fecha última actuación: auto 487 del 2 de noviembre de 2021

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años….."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 762754089002-2021-00136-00 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

AUTO No. 1415
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
(2023) Florida Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2021-00140-00
DEMANDANTE: BANCO AGRRIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARINO LABIO TOMBE
Fecha última actuación. Auto de seguir adelante la ejecución del 30 de noviembre 2021

El Art.317 del Código General del Proceso en el numeral 2 literal "b" señala

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1….2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años….."

El proceso ha permanecido inactivo en secretaría del Juzgado por más de dos años. Dicho trámite con la radicación indicada cumple los requisitos del Art.317 del Código General del Proceso, numeral 2, literal "b" para efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal, de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **762754089002-2021-00140-00**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la partes demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

CUARTO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2023-00318.

Florida Valle, 5 de diciembre del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD. 2023-00318
INTERLOCUTORIO No. 1448
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTA S.A.,** actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DEPOSITO Y FERRETERIA LA SEPTIMA S.A.S., CLARIA INES PAVA YELA y WILLSON MANZANO MUÑOZ.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOT S.A.S.,** identificado con **NIT. 860.002.964-4** contra **DEPOSITO Y FERRETERIA LA SEPTIMA S.A.S.** identificada con la **NIT. 901.067.626-7, CLARA INES PAVA YELA** identificada con **C.C. 29.704.190 y WILLSON MANZANO MUÑOZ** identificado con **C.C. 94.299.479;** por las siguientes sumas de dinero

PAGARE No. 655850495.

1.- Por la suma de **$17.000.003.oo mcte,** por concepto de capital acelerado.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de noviembre del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 9010676267.

1.- Por la suma de **$108.893.166.oo mcte,** por concepto de capital acelerado.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **17 de noviembre del 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Powered by CamScanner

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificado con C.C. No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso .Florida Valle, cinco (5) de diciembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00334-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 456
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, cinco (5) de diciembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el Doctor **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA,** abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.003.818 de San Andrés. Y T.P. No 230.172 del C. S. de la J en representación de **COOPERACTIVA** y en contra de **PORFILIO MONTAÑO RIVERA** se observa que no reúne dicha demanda los requisitos para su admisión y que no son claros los hechos ni las pretensiones a la luz el artículo 82 del Código general del proceso, como además no es clara la cadena de endosos en virtud de la cual se pretende alegar interés para demandar pues conforme al artículo 661 del código de comercio para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida. (lo subrayado es mío)

1.- Se allega copia de título valor que se indica suscrito y aceptado por el señor **PORFILIO MONTAÑO RIVERA** a la orden de **COOEXPOCREDIT pero al verificar el título valor se rompe la cadena de endosos y en los anexos se presenta el título valor sin que se observe que los endosos corresponden a hoja adherida a este. Así entonces**

-COOEXPOCREDIT realiza endoso en propiedad del pagaré No 58488 en favor de ORIGINAR SOLUCIONES.
-ORIGINAR SOLUCIONES, realizó endoso en propiedad del pagaré No 58488 en favor de PA FC-BTG PACTUAL ONEST.
- PA FC-BTG PACTUAL ONEST realizó el endoso en propiedad del pagaré No 58488 en favor de ORIGINAR SOLUCIONES.
- **AVIS SECURITIES SAS** (que se indica antes era ORIGINAR SOLUCIONES sin que ello se demuestre) realizó endoso en propiedad del pagaré No 58488 en favor de NORMALIZATE.
NORMALIZATE realizó endoso en propiedad del pagaré No 58488 en favor de COOPERACTIVA

Powered by CamScanner

Claramente se rompe la cadena de endosos con **AVIS SECURITIES SAS** como se resalta.

2.- La autorización para el diligenciamiento de espacios en blanco se señala es otorgada tanto al primer acreedor, como a cualquiera que representara sus derechos; o a cualquier tenedor legítimo del título valor. Se señala entonces que la entidad ejecutante declaró no solamente extinguido el plazo el día 25 septiembre 2023, por mora sino que además ese mismo día realiza el diligenciamiento de los espacios en blanco. Lo llamativo y que no resulta claro es que en la carta de instrucciones se señala expresamente por el señor PORFILIO MONTAÑO RIVERA:
"De conformidad con lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a COOEXPOCREDIT o quien represente sus derechos para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones" Claramente los llamados a representar los derechos de COOEXPOCREDIT es su representante legal o quien conforme a la ley puede representarla, pero de ninguna manera los endosatarios. Esto hace que los hechos no sean claros pues no se entiende como sin observar la carta de instrucciones COOPERACTIVA llena los espacios en blanco del titulo valor.

3.- Tampoco son claros los hechos y las pretensiones pues en los puntos 1 y 3 de la carta de instrucciones el señor PORFILIO MONTAÑO RIVERA determina como debe ser llenado el número del pagaré y el valor del pagaré por lo que es confuso y poco claro que COOPERACTIVA hubiese conocido la información del monto de todas las sumas que adeudara el citado señor a COOEXPOCREDIT por concepto del mutuo comercial y obligaciones a efectos de determinar el valor del pagaré.

4.- No existe claridad en torno a la fecha de vencimiento pues en el punto cuarto se alude que será aquella en que se presente cualquiera de las causales mencionadas (se entiende que las mencionadas en el texto del pagaré) o el incumplimiento de la obligación que adeude (haciendo referencia a la primigenia que contrajera con COOEXPOCREDIT, por lo que no se entiende las razones por las cuales la fecha de vencimiento se indica es el 25 de septiembre de 2023.

5.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 5 de la ley 2213 de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En el caso que se analiza el correo electrónico del demandante para recibir tales notificaciones es: gerencia.cooperativaactiva@gmail.com , sin que acredite el Doctor **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA** que desde el mismo se hubiese remitido el poder.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

Powered by CamScanner

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: No RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner